



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ocho de julio de dos mil veinte

Auto interlocutorio	0715
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA COOPANTEX
Demandado	ASTRID CATALINA PINEDA GUARÍN, LUIS EDUARDO GUARÍN URIBE Y ANDRÉS FELIPE PINEDA GUARÍN.
Radicado	05 001 40 03 007 2019 00963 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 6 de septiembre de 2019, COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, formuló demanda ejecutiva en contra de ASTRID CATALINA PINEDA GUARÍN, LUIS EDUARDO GUARÍN URIBE Y ANDRÉS FELIPE PINEDA GUARÍN, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en un pagaré obrante a folios 4 del expediente, solicitando se librará mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 15 de octubre de 2019 (folio 15 y vts) se dispuso a librar mandamiento de pago.

Los demandados recibieron notificación personalmente ASTRID CATALINA PINEDA GUARÍN el 11 de diciembre de 2019 (fls 17), LUIS EDUARDO GUARÍN URIBE el 9 de diciembre de 2019 (fls.16) y ANDRES FELIPE PINEDA GUARÍN por aviso el 16 de enero de 2020 (fls 22), conforme lo dispone el artículo 291 y

292 del Código General del Proceso, quienes dentro de la oportunidad procesal no formularon excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

Los demandados fueron notificados en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la

liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda

nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO** y en contra de **ASTRID CATALINA PINEDA GUARÍN, LUIS EDUARDO GUARÍN URIBE Y ANDRES FELIPE PINEDA GUARÍN,** por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$49.614.194) como capital, incorporado en el pagaré obrante a folio 4 del expediente.
- b.** Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$644.984), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 21 de octubre de 2018 hasta el 21 de noviembre de 2018.
- c.** Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, para cada uno de los periodos de retraso, liquidables desde el 22 de noviembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal a.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de (\$2.700.000).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Se tiene como dependiente judicial de la abogada demandante a Andrés Felipe Álzate Tobón, quien podrá actuar en el presente proceso según lo establecido en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84e54c438dad1816b107488849c88e9110b087e9cbbb977e3727fb6f33d6edc**
Documento generado en 08/07/2020 09:02:34 A M

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 011 (E)** Hoy **9 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.